



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

CUEVAS GASCÓN MIGUEL ALEJANDRO

TEMA DEL TRABAJO:

“NECESIDAD DE APLICAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ANÁLOGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN
EN LA MISMA CONDUCTA INFRACTORA”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, DICIEMBRE DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL

1.1 Servidor público	1
1.2 Infracción administrativa	2
1.3 Responsabilidad administrativa	3
1.4 Sanción	6
1.5 Sanción administrativa	8
1.5.1 Tipos	8

CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU RESPONSABILIDAD

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	13
2.2 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	16
2.3 Jurisprudencia	19

CAPÍTULO 3
NECESIDAD DE APLICAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ANÁLOGA A
LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN LA MISMA CONDUCTA
INFRACTORA

3.1 La incorrecta aplicación de sanciones administrativas a los
servidores públicos que cometen una conducta infractora análoga .. 28

3.2 Necesidad de aplicar una sanción administrativa análoga a los
servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora 29

3.3 Necesidad de reformar el artículo 14 de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 32

CONCLUSIONES 37

FUENTES CONSULTADAS 40

INTRODUCCIÓN

La intención que impulsa este trabajo se proyecta básicamente en una dirección, la cual consiste en hacer notar la necesidad de aplicar una sanción administrativa análoga a los servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora, ya que en la mayoría de las ocasiones los servidores públicos que han cometido una infracción administrativa igual, no les es aplicada la misma sanción.

Para tal efecto, la siguiente investigación se ha dividido de la siguiente manera: en el primer capítulo se estudian conceptos como servidor público, infracción y responsabilidad administrativa, así como de los distintos tipos de sanciones de tipo administrativo, determinando su significación desde el punto de vista de la dogmática jurídica; empleando para esto el método discursivo.

El segundo capítulo se aboca al análisis de las distintas figuras jurídicas de derecho vigente; una breve explicación de los artículos fundamentales que proporcionan la juridicidad de esta investigación, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de algunos criterios jurisprudenciales. Para realizar lo antes expuesto, se emplea el método hermenéutico, así como también el método exegético para una mejor interpretación de la norma jurídica.

En el tercer y último capítulo, se desarrolla la problemática que desemboca la incorrecta aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que cometen una conducta infractora análoga, las consecuencias que trae y por tanto la necesidad de dar solución a esta situación, reformando una parte de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Servidor Público

Mario Amaya Barrón expresa que el servidor publico es, "...la persona física que por disposición de la ley, elección popular, nombramiento, designación o contrato de trabajo ejerza o participe en el ejercicio de las funciones públicas, en los poderes de la unión".¹ Como se puede notar en el concepto anterior, un servidor público es una persona física (por tanto está descartando a las personas morales) que ocupa el cargo por medio de disposición en la ley, por elección popular, considerando las dos anteriores como los puestos de servicio público de mas alta jerarquía, así como por nombramiento, designación o contrato, siendo estas opciones para los empleados públicos, que son de menor jerarquía.

Del mismo modo el artículo doscientos doce del Código Penal Federal da un concepto de servidor público que a la letra dice:

"Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales..."

El concepto legal a diferencia del doctrinal, es que en el primero no hace diferencia entre persona física o moral además de que menciona la

¹ AMAYA, BARRÓN, Mario Ismael, *El procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, 1ª ed., Ed. Ángel Editor, México, 2004, p.52.

Administración Pública (Federal o local), organismos descentralizados, (los cuales tienen patrimonio, personalidad jurídica y facultades administrativas propios) así como empresas, organizaciones y sociedades.

Otro concepto que aporta las diferentes figuras es el de Sergio Ortiz Soltero, quien define al servidor público como "...aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico-laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales."² Este concepto aporta más elementos a los dos anteriores, si bien comparte la idea de *persona física* como en el primero, ahora existe una relación jurídica de tipo laboral con el Estado (sin mencionar los órganos que lo componen) pero lo que mas llama la atención es que menciona las listas de raya de los trabajadores temporales (que son las prestaciones de seguridad social que se otorgan a los trabajadores y sus familias).

En base a los tres conceptos anteriormente analizados y tomando en cuenta los elementos que cada uno aporta, el servidor publico es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal por disposición de la ley, elección popular, nombramiento, designación o contrato de trabajo.

1.2 Infracción Administrativa

Se denomina como infracción a toda transgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, también de una norma jurídica, moral, lógica o doctrinal. De acuerdo con ello, "...cuando la transgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, se dice que es administrativa y le corresponde a un órgano del poder ejecutivo imponer la sanción que conforme

² ORTIZ, SOLTERO, Sergio, M., *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 5.

a la ley proceda”³ En base al concepto anterior, esta transgresión que se da a la norma jurídica se castiga con una sanción (en este caso de tipo administrativo), pero esta no se puede confundir con la pena impuesta a un delito convencional.

Expuesto lo anterior, para referirse en particular a las infracciones administrativas es necesario mencionar una distinción básica entre estas y otras infracciones que regulan el orden social, así “...las primeras son cometidas en contra de la administración por cuyo medio se violan las normas que regulan su organización y su orden interno (por ejemplo, la no presentación por parte de lo un servidor publico de su declaración patrimonial cuando así lo señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) y las infracciones cometidas en contra de las normas jurídicas que regulan el orden social en general (por ejemplo, la violación a los reglamentos de transito o a la ley de justicia cívica)”.⁴

Por tanto se puede decir que una infracción administrativa es una sanción económica aplicada a un infractor por contravenir un ordenamiento jurídico, un ordenamiento de carácter administrativo que regula y califica las infracciones administrativas.

1.3 Responsabilidad Administrativa

Por responsabilidad se entiende que “proviene de *respondere*, que significa *prometer, responder, pagar* y que se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación”.⁵ Desde el punto de vista jurídico, tomando en cuenta los elementos

³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Administrativo*, Vol. 3, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2002, p. 137.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomas Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 10ª ed., Ed. Civitas, España, 2006, p, 73.

⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. Q-Z, S. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 277.

aportados por la anterior definición, se puede entender a la responsabilidad como el *reparar*, *pagar por* o el *responder de*.

Por tanto el concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre los estudiosos del derecho, existiendo diversas teorías que explican sus fundamentos y alcances, sin embargo el concepto de responsabilidad no es propio del ámbito de la norma jurídica, sino que también es frecuentemente utilizado en las normas de tipo moral y religiosa, motivo por el cual es necesario hacer alusión a algunos de los usos de *responsabilidad* que son utilizados en la doctrina jurídica.

Así mismo, Hans Kelsen afirma que la responsabilidad, se entiende como "...la conducta de un sujeto obligado contraria a aquella determinada, es condición de un acto coactivo, como sanción, de manera tal que el individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito responde jurídicamente de él".⁶ Así, se puede entender a la responsabilidad como el deber de responder por el cumplimiento o incumplimiento de una obligación, en el caso de los servidores públicos la obligación que impone el prestar un servicio público y la falta de cumplimiento de los deberes, puede dar lugar al nacimiento de distintos tipos de responsabilidad, como lo es la administrativa; y por esta se entiende como aquella: "...en la que incurren los servidores públicos cuando, en el desempeño de sus cargos, comisiones o empleos, su conducta contraviene alguna de las obligaciones contenidas en las veinticuatro fracciones del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dejando de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público"⁷.

En otro sentido, Roberto Berizonce caracteriza a la responsabilidad administrativa como "aquella que tiende a prevenir y sancionar actos contrarios

⁶ KELSEN Hans, *Teoría pura del derecho*, Traducción. Roberto J. Vermengo, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006, p. 133.

⁷ ORTIZ, SOLTERO, Sergio M., *Op cit.*, p. 112.

a las normas regulatorias del comportamiento de los jueces en el desempeño de su función, especialmente la falta o negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo”.⁸ En el concepto anteriormente transcrito se hace mención a dos conceptos relacionados que puede generar confusión: en primer lugar, la responsabilidad administrativa, la cual consiste en la infracción de los deberes impuestos por estar adscrito al cargo público, con lo cual se da lugar al merecimiento de una sanción, en segundo lugar, la imposición de las sanciones, la cual debe ser efectiva, trasladándonos al ámbito de la facultad disciplinaria, la cual tiene la función de prevención de las conductas inadecuadas del servidor público.

Ahora bien, al no cumplir con las citadas obligaciones, el servidor público reúne las condiciones para que se de un acto coactivo, esto es, el ejercicio de la facultad disciplinaria, por lo que se estaría en presencia de un ilícito administrativo o (lo que se denomina en la doctrina) un delito administrativo, puesto que el delito en la jurisdicción penal, es muy parecido al delito administrativo, cuando menos, en su estructura lógico-normativa, igual que las obligaciones mencionadas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas son, en cuanto a su infracción condiciones para su ampliación de un acto coactivo.⁹

Visto desde este punto, cuando se hace la distinción entre lo *penal* y *administrativo* parece que tiene relación con su aspecto cualitativo, es decir con la gravedad de la conducta, lo cual implica que esta debe ser sancionada de acuerdo a la reprobación del acto.

Sin embargo, la decisión de cuando debe ser tratada una conducta como penal o cuando se le deba de dar un enfoque de tipo administrativo es cuestión de

⁸ BERIZONCE, Roberto, O., *et al.*, *Ejercicio de la función pública*, S. ed., Ed. Librería Editora Platense, México, 2004, p.121.

⁹ Cfr. GALLARDO DE LA PEÑA, Francisco, *La responsabilidad administrativa*, Revista Mexicana de Justicia, num. 3, Vol. 5, julio-septiembre de 1987, p.185.

política criminal, orientada para la primera posición bajo los principios de *mínima intervención, último recurso, ponderación*, etcétera, pero desde el punto de vista administrativo, los principios de *legalidad y seguridad jurídica* también dan lugar a que se cuente con normas definidoras de las conductas obligatorias que en caso de ser incumplidas se apliquen sanciones acorde a su gravedad.¹⁰

1.4 Sanción

El primer concepto de sanción que se analizara en este apartado es utilizado en la teoría contemporánea del derecho, como lo maneja Jeremy Bentham el cual define a la sanción como "...la probabilidad objetiva de que se producirá como consecuencia, del incumplimiento de un deber, un mal o dolor."¹¹ Para este autor, la relación entre el deber y la sanción es el fundamento de las normas jurídicas, lo cual se podría interpretar como: alguien tiene el deber de hacer algo y cuando la omisión de esa acción significa incurrir en una sanción. El deber jurídico es analizado por Bentham desde el punto de vista de dos definiciones creadas por el mismo: "por un lado dice que *alguien esta bajo una obligación* cuando sobre de una persona pende una carga apremiante que hace necesario un modo determinado de actuar o de no actuar y por otro lado la idea de *actuar como es debido* se refiere a estar ligado a una fuerza obligatoria que limita el curso de la conducta".¹²

De acuerdo al criterio de Bentham, las cláusulas sancionadoras de la norma solo se encuentran en aquellas que son de carácter obligatorio (donde se incluyen las normas que obligan así como las normas que prohíben realizar una determinada acción). Entonces siguiendo la línea anterior, "las sanciones se traducen en motivos para la acción; es decir en motivos que necesita el

¹⁰ Cfr. REYES TAYABAS, Jorge, *Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos* S. ed., Ed. Procuraduría Federal de la República, México, 1994, p. 127 y 128.

¹¹ LARA CHAGOYAN, Roberto, *El concepto de Sanción en la Teoría Contemporánea del Derecho*, S. ed., Ed. Fontarama, México, 2004, p. 98.

¹² CÁCERES NIETO, Enrique, *et al., Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, 1ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p. 386.

destinatario de la norma para cumplirlas”¹³. Esos motivos entonces pueden representar un mal o un bien. En el caso que sea un mal, se derivan las cuestiones de coerción, de donde derivan los castigos. En el segundo caso, se trata de *motivos seductores*, que podrían traducirse como recompensas o premios.

Para John Austin, la sanción se define como “...el daño anexado al deseo del soberano de que el destinatario realice una determinada conducta (contenido del deber), daño que será probablemente aplicado en caso de que dicha conducta (el deber) sea incumplida”.¹⁴ El concepto antes citado, maneja dos aspectos: el primero, los términos *deber* y *el deseo del soberano* son correlativos antes de que se ejecute la conducta, es decir, antes de que se quebrante el deber, pero cuando ya se ha cometido el acto, entonces surgen dos términos correlativos, los cuales son *mandato* y *sujeto sancionable*.

Además, para Austin, también es importante distinguir entre la sanción y la compulsión física. “La sanción como se ha dicho, es un daño probable que viene anexado al deseo del soberano; ello implica que el destinatario de las normas tiene la opción, cumpliendo o incumpliendo el deber, de dar lugar o no al daño de la sanción”¹⁵. Lo anterior se refiere a que la sanción viene implícita al mandato del soberano, es decir, es intrínseca a esta y por tanto es una decisión del sujeto que va a cometer o dejar pasar la conducta, el hacerlo o no, sabiendo que se hará acreedor a la sanción. “La compulsión física, en cambio supone la realización de un daño o la existencia de un estado de imposición que no permite la elección al que la sufre”.¹⁶ En cuanto a las diferencias con el concepto anterior, primero no se menciona que sea un mandato o un deseo de una determinada persona (el soberano) sino que nos habla de un estado de imposición, pudiendo referirse a una ley o código establecido, y segundo que

¹³ *Ibidem.* p. 387.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ibidem.* p.388.

¹⁶ *Ídem.*

esta no permite la decisión al posible infractor. En base a lo antes dicho, el objetivo de las sanciones es que las personas generen un sentimiento de obediencia, aunque no siempre puede funcionar así, ya que algunas personas carecen de el o se presenta de una forma distinta, la finalidad de la sanción es que funcione como un factor de corrección.

1.5 Sanción Administrativa

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una privación de derechos como consecuencia de una conducta ilícita del administrado y se han definido como "...cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora".¹⁷ En base al concepto anterior se puede ver que esta es una sanción exclusiva de los servidores públicos con la consecuencia de que les acarrea un procedimiento administrativo (el cual es el que utilizan las Administraciones Públicas para ejercer su potestad sancionadora).

El hecho de que la sanción tenga por objeto privar a otro de algún bien, se establece por ejemplo, en la inhabilitación de un servidor publico o en la sanción económica que se le impone. También sería bueno indicar que desde el punto de vista material algunas sanciones coinciden independientemente del tipo de responsabilidad, es decir, la sanción económica, la destitución y la inhabilitación son coincidentes en las sanciones administrativas y la responsabilidad penal. Debemos entender entonces que la sanción debe ser ejercida por una autoridad competente, donde las normas primarias dan competencia a las autoridades para la imposición de las mismas.

¹⁷ SUAY RINCÓN, José, *Sanciones administrativas*, S. ed., Ed. Real Colegio de España, España, 1989, p. 55

1.5.1 Tipos

La doctrina atendiendo a los efectos de las sanciones administrativas, sobre la permanencia de los servidores públicos en sus cargos, hace una clasificación de estas: en "...*correctivas y expulsivas*, las primeras son la amonestación, la sanción económica y la suspensión; las segundas son la destitución y la inhabilitación.¹⁸ En cuanto a la amonestación, sea en su carácter privado o público, "...es un acto administrativo mediante el cual se previene al sancionado, sobre las consecuencias de la falta cometida, exhortándole a la enmienda y señalando que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción aun mas rigurosa."¹⁹ Dicho lo anterior, la amonestación es la sanción que menos consecuencias negativas trae al que la comete, puesto que debe aplicarse a los servidores públicos que incurrir en una primera falta, como lo señala la siguiente definición: "La amonestación es la corrección disciplinaria mediante la cual el órgano competente advierte al servidor público responsable que su conducta es violatoria del marco jurídico que regula su función y su imposición obedece a las características de la responsabilidad en tanto estas se consideren como leves".²⁰

En cuanto a la sanción económica "...es la proveniente del daño económico ocasionado al servidor público que no puede exceder de tres tantos del beneficio o lucro alcanzado por el sancionado"²¹, en la definición anterior refiere que este tipo de sanción se aplica directamente sobre el patrimonio del servidor público que incurre en responsabilidad, pero que a su vez esta no puede exceder de tres veces el lucro alcanzado por el sancionado; ello también debe implicar que este tipo de sanción se aplica cuando el servidor público se enriquece por medio del cargo que ocupa. Otra definición de sanción económica sería: "...la sanción económica consiste en la obligación a cargo del servidor público, responsable de pagar a la hacienda pública una cantidad

¹⁸ *Ibidem*. P. 134.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ ORTIZ, SOLTERO, Sergio, M., *op. cit.*, p. 152.

²¹ AMAYA, BARRÓN, Mario Ismael, *op. cit.* p.134.

liquida, en su equivalencia a salarios mínimos calculada en dos tantos, por la comisión de conductas que ocasionan daños y perjuicios o por la obtención indebida de beneficios económicos.”²² A diferencia de la definición anterior, esta únicamente trata que la sanción deberá cubrirse en dos tantos de la cantidad liquida (expresada en salarios mínimos) que fue objeto de la comisión de la conducta.

La suspensión es definida por el artículo cincuenta y seis del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra indica:

“Artículo 56.- (*Concepto de estas sanciones*). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.”

Considerando la poca claridad de este concepto, la doctrina define a la suspensión como: “...la sanción administrativa mediante la cual el servidor publico es separado temporalmente del empleo, cargo o comisión que desempeña.”²³ Lo que marca diferencia de los anteriores conceptos, es que este tipo de sanción no establece para que conducta será aplicable, pero será de suponerse que implica la comisión de una conducta mas grave que en la amonestación y la sanción económica.

Una cuarta sanción de tipo correctiva es el *apercibimiento*, misma que se define como aquella: “...corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimidándole a evitar la repetición de una falta”.²⁴ Sin embargo en la definición anterior no solo se nota un gran parecido con la definición de amonestación si no que además la menciona como parte de la misma, por eso se incluye la que reza a continuación: “... se considera al apercibimiento como la prevención que dirige el órgano competente al servidor publico para que se abstenga de cometer con sus actos

²² ORTIZ, SOLTERO, Sergio, M., *op. cit.*, p. 157.

²³ *Ibidem*, p. 153.

²⁴ DE PINA, VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 91.

u omisiones una conducta irregular, so pena de incurrir en responsabilidad y hacerse acreedor a una sanción”.²⁵ En la definición antes citada, se puede notar que ya se hace una distinción mas clara de la amonestación con respecto del apercibimiento, sin embargo ambos conceptos son muy parecidos, tanto que algunos autores los manejan como sinónimos.

Ahora en cuanto a las sanciones de tipo *expulsivas*, que a diferencia de las correctivas, estas separan a los servidores públicos del cargo al que estén adscritos, el artículo cincuenta y seis del Código Penal para el Distrito Federal proporciona ambas definiciones:

“Artículo 56...

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.”

De los conceptos anteriores, ambas sanciones tienen por objeto la separación del servidor público de su cargo o empleo, siendo la principal diferencia que la inhabilitación es de tipo temporal y la destitución es de carácter definitivo. Para complementar lo anterior, Sergio Ortiz Soltero aporta conceptos muy útiles de ambos tipos de sanción. “...destitución es la sanción administrativa que se impone al servidor publico responsable y que deja sin efectos el nombramiento que formaliza su relación jurídico-laboral con el Estado...”²⁶ el concepto antes transcrito apoya la idea del Código Penal, con respecto a la separación definitiva del infractor al cargo que ocupaba. En cuanto al segundo concepto: “...la inhabilitación es la ultima sanción administrativa que contempla la ley, consiste en la privación temporal que se impone al servidor público para

²⁵ ORTIZ, SOLTERO, Sergio, M., *op. cit.*, p. 152.

²⁶ *Ibidem*, p. 154.

desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo dentro de los órganos de gobierno...”.²⁷ Dicho concepto también hace referencia a la temporalidad de la sanción, dando lugar a que una vez transcurrido el tiempo que se imponga a la inhabilitación, el funcionario puede regresar y ocupar el cargo que antes ostentaba.

²⁷ *Ibíd.*, p. 157.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU RESPONSABILIDAD

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el presente apartado se analizarán los preceptos constitucionales que enmarcan a los servidores públicos y su responsabilidad comenzando por su artículo ciento ocho, que da las generalidades acerca de los servidores públicos; el cual a la letra expresa:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El artículo anterior establece un listado de los servidores públicos, desde los miembros del poder judicial hasta todas aquellas personas que desempeñen o estén adscritos a un cargo en el Congreso de la Unión, la Asamblea legislativa o en la administración pública local o federal. Pero más importante, en sus últimas líneas señala que los servidores públicos enlistados, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, dando lugar a la aplicación de la sanción. En cuanto a las sanciones y su creación, la constitución establece en las primeras líneas del artículo ciento nueve:

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad...”

En el numeral antes transcrito, hace referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual es la ley reglamentaria de los mismos, será objeto de análisis en la parte segunda de este capítulo.

Ahora, con relación a la responsabilidad administrativa, y sus principios de legalidad y seguridad jurídica, se satisfacen por la fracción tercera del mismo artículo ciento nueve y el artículo ciento trece de la constitución federal, siendo el primero el que se analizara a continuación:

“Artículo 109...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Se debe recordar entonces, que este principio no solo es el que regula las normas que constituyen el derecho positivo mexicano, sino el que otorga la calidad legal a un acto, contrato o situación de tipo jurídico, por tanto el artículo anterior es el que otorga la legalidad a la sanción administrativa. En cuanto al principio de seguridad jurídica, queda inmerso en el artículo ciento trece que a la letra dice:

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y

eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

La garantía que otorga el Estado con relación al mantenimiento del estado de derecho y por consiguiente la protección del individuo, es lo que se conoce como el principio de seguridad jurídica, pero en las líneas anteriores se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos para mantener sus obligaciones al momento de recibir el cargo, ya que en caso de no hacerlo incurrirán en responsabilidad de tipo administrativa. En el mismo artículo ciento trece se expresa en que consistirán las sanciones aplicables, estas quedan bien delimitadas por el artículo anterior, ya que van desde la destitución hasta la inhabilitación, así como las sanciones económicas, las cuales deben de ser proporcionales al beneficio económico obtenido y con el daño causado por los actos u omisiones del servidor publico, sin embargo no establece la gravedad del acto, ni tampoco da un parámetro para la misma, además que no es específica con respecto a que caso se aplicara cada una de las sanciones al servidor publico que incurra en esta falta.

2.2 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Esta ley es reglamentaria del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa así como las obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos, además indica cuales son las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones así como del registro patrimonial de los servidores públicos.

En su artículo segundo menciona quienes están sujetos a la aplicación de esta ley, haciendo alusión al artículo ciento ocho constitucional, mismo que expresa:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

Así mismo el artículo tercero de esta ley proporciona un listado de las autoridades que podrán aplicar los principios y sanciones que están enumerados en este ordenamiento, y a la letra indica:

“Artículo 3...

Serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III.- La Secretaría de la Función Pública;
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI.- El Instituto Federal Electoral;
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
El Banco de México, y
IX.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.”

Como se puede observar, en la fracción II del precepto legal anterior se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal se encuentran facultados para la aplicación de la vigente ley de responsabilidades, atribuyéndoles con esto la titularidad de la facultad disciplinaria.

Por su parte el artículo octavo de la ley en comento, puntualiza en veinticuatro fracciones las obligaciones de todo servidor público, siendo las mas destacadas las siguientes:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

...

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

...

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

...

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición

legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...”

Con estas disposiciones antes mencionadas, como parte de una ley reglamentaria, se da cabida a las disposiciones que en otras leyes u ordenamientos imponen obligaciones específicas a los servidores públicos, así como también enumera algunas de las responsabilidades que los funcionarios no pueden ignorar, estando vigente su cargo. Ahora bien, en el artículo onceavo de esta ley menciona el sistema que se llevara a cabo para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, y expresa:

“Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”

Como se puede ver, este artículo delega la responsabilidad de la investigación y determinación de las responsabilidades así como la aplicación de sanciones a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, así como al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En cuanto a la determinación de las sanciones por falta administrativa, el artículo décimo tercero de este ordenamiento proporciona el siguiente listado:

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e

V.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

Las sanciones antes enumeradas serán consecuencia de la falta administrativa cometida por el servidor público, pero en el artículo catorce indica cuales serán los elementos a considerar para la aplicación de las sanciones antes citadas, y reza:

“Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En la fracción primera del artículo citado se deduce que la sanción a aplicar será con base a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, pero en ninguno de los preceptos anteriormente transcritos se ha especificado como es la aplicación de una sanción, toda vez que por derecho a infracción igual corresponde una sanción igual, situación que no es aplicable tratándose de servidores públicos.

2.3 Jurisprudencia

La jurisprudencia expresa como debe ser el desempeño de un servidor público, así como las causas por las que puede incurrir en responsabilidad. La primera

tesis de jurisprudencia que se menciona está sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, de abril de 2003 publicada durante la Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y expresa:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio

público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Ejecutoria:

1.- **Registro** **No.** 17540
Asunto: REVISIÓN FISCAL 50/2003.
Promoviente: TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.
Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;
XVII, Abril de 2003; Pág. 1031;”

Como se puede ver en la anterior tesis jurisprudencial transcrita, confirma la forma en que opera la responsabilidad administrativa a que se hacia referencia anteriormente, puesto que hace hincapié la existencia de los sujetos que tienen determinadas obligaciones establecidas legalmente, por cuya inobservancia serán acreedores de una sanción (que en este caso seria de tipo administrativa). Además de que orienta el camino que deben llevar en la administración pública y de esta forma garantizar el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores conducentes que establece la constitución federal.

La siguiente es una tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, de febrero de 2003 publicada durante la Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA APLICARLES UNA SANCIÓN, POR SER UNA NORMA PROGRAMÁTICA QUE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA.

En nuestra Constitución Política existen preceptos legales que únicamente trazan principios no totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta. A este tipo de normas se les caracteriza por no tener fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, pues están condicionadas a la intervención del legislador para que actualice sus

postulados, es decir, requieren ser reglamentadas para su aplicación y mientras tanto constituyen una base y directriz para que el orden jurídico en general sea coincidente y acorde. Es así que el artículo 113 constitucional viene a ser una norma programática, ya que únicamente faculta y habilita al legislador para que regule lo relacionado con: a) las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; b) las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que hubieran incurrido (las que consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como la sanción económica, la que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados); y, c) los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Sin embargo, es claro que en ningún momento dichos postulados vinculan o ligan al servidor público, pues son precisamente las leyes que se emitan en acatamiento a tales normas programáticas, las únicas que lo van a vincular y no el precepto constitucional que nos ocupa, que únicamente otorga al legislador lineamientos y directrices generales para que éste las desarrolle en los ordenamientos reglamentarios correspondientes que, una vez emitidos, claramente facultan a la autoridad administrativa para que vigile el desempeño del servidor público, inicie el procedimiento e imponga las sanciones respectivas. En consecuencia, el artículo que nos ocupa no puede servir de fundamento para aplicar una sanción a un servidor público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 322/2002. Titular del Área de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en representación del titular de esta Contraloría Interna y del titular de la misma dependencia. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la

Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2004-SS en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 108/2008-PS.”

Tal y como lo expresa la tesis anterior, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen principios legales que no están totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta, este tipo de normas se les caracteriza por no tener fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, pues están condicionadas a la intervención del legislador para que actualice sus postulados, lo cual significa que el artículo ciento trece constitucional viene a ser una norma de este tipo, debe contar con una ley reglamentaria, que en este caso sería la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la cual están inmersas las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que hubieran incurrido y los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

En la siguiente tesis aislada, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del primer circuito, publicada durante la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2005, se expresa el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y

comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

De igual forma que en la tesis que le antecede, esta habla acerca de los principios que debe salvaguardar un servidor público mientras ocupe su cargo, pero la diferencia más evidente es que, esta menciona que los ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos para aplicarlas, esto con la finalidad de proteger su orden interno.

La siguiente es una tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación de agosto de 2004 publicada durante la Novena Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en materia administrativa:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 49,

FRACCIÓN IV, Y 51 DE LA LEY RELATIVA SE APEGA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los citados preceptos legales establecen que la referida sanción económica aplicable a los servidores públicos del Estado de México que incurran en responsabilidad administrativa cuando ésta sea por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la ley aludida será de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados, respectivamente, se apegan a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios para el cálculo de la sanción pecuniaria, ya que para cuantificarla deben tomarse en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, aunado a que al individualizar dicha sanción se considerarán las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre si aquélla se fija en un monto equivalente al del respectivo límite inferior, superior a éste o igual al límite superior, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor. No es óbice para lo anterior el hecho de que el monto de la sanción en cita no pueda ser inferior a los beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados al Estado, ya que en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo constitucional aquélla no podrá ser inferior a los mismos, con independencia de las circunstancias que rodeen la comisión de la falta correspondiente.

Amparo directo en revisión 1166/2003. Rodolfo Pichardo Mejía. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XLIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.”

La tesis anterior, señala las sanciones administrativas para los servidores públicos que incurran en responsabilidad, pero es este caso se habla de una sanción de tipo pecuniaria, la cual se maneja de una forma mas precisa, ya que establece cual será el monto a pagar y el como se cuantificara, haciendo alusión también a lo enmarcado por la Constitución Federal. También hace alusión a como se debe delimitar la gravedad de la sanción así como los lineamientos que se deben tomar en cuenta para su correcta aplicación.

CAPÍTULO 3

NECESIDAD DE APLICAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA ANÁLOGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN LA MISMA CONDUCTA INFRACTORA

3.1 La incorrecta aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que cometen una conducta infractora análoga

El presente apartado aborda como las sanciones de tipo administrativo que se aplican a los servidores públicos, cuando estos incurren en responsabilidad administrativa son aplicadas de forma inequitativa. Las repercusiones que acarrea la diferencia en cuanto a criterios de aplicación de sanciones por parte de los órganos investigadores, son principalmente que las conductas infractoras que son desplegadas en el servicio público no son sancionadas de igual forma. Esto trae como consecuencia que servidores públicos que comenten iguales conductas graves son castigados con sanciones distintas, pudiéndose tomar como ejemplo la fracción décimo tercera de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que enmarca el principio donde se les prohíbe obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función.

En este caso, si dos servidores públicos incurrieran en este supuesto, la sanción que se les aplicaría por esto puede ser distinta, pudiendo a uno imponérsele la sanción de amonestación y al otro inhabilitación, esto derivado de que se deja al arbitrio de una determinada persona la aplicación de las sanciones. Esto último traería como consecuencia que una falta que a todas luces es vista como grave quede sin el castigo adecuado, debido a que no existe una debida unificación de criterios para la aplicación de las sanciones administrativas.

Otro factor que influye para la determinación de las sanciones con que se va a castigar a los servidores públicos son las fracciones del artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que de alguna manera contienen características que influyen para que no se pueda aplicar una sanción análoga a las conductas iguales, estas enmarcan condicionantes para evitar que se sancione de igual forma, como el nivel jerárquico del infractor, su nivel socioeconómico o en determinado momento la reincidencia del servidor en la conducta infractora, ya que estas circunstancias no deben ser excusables para la violación a los principios rectores del servicio público.

3.2 Necesidad de aplicar una sanción administrativa análoga a los servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora.

Como punto de partida para desarrollar este punto de la investigación, se toma como ejemplo la siguiente tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el semanario judicial de la Federación y su gaceta en julio de 2004, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción

u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Como se puede ver en el criterio antes transcrito, el legislador busca que en las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deben

establecerse sanciones de acuerdo con los beneficios obtenidos por el servidor público que incurre en responsabilidad administrativa y con los daños que pudiera haber causado con su conducta, esto con la finalidad de proteger los principios que rigen al servicio público (los cuales también son enumerados). Una vez que se determino que en efecto, el servidor público es responsable de dicha conducta, se le debe aplicar una sanción adecuada a la conducta que desplegó. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Sin embargo, la desigualdad de la conducta con respecto a la sanción a que se refiere la tesis anterior implica que las sanciones pueden ser desproporcionadas al momento de su determinación, refiriéndose al caso en que en esa conducta estimada como grave, no hubo implicaciones dolosas en su comisión, para que con esto se consiga que la sanción con la que se castigue no sea tan severa.

Se considera por lo tanto que este criterio no puede tener validez en cuanto a su aplicación, ya que si bien es cierto que algunos de los servidores públicos incurren en responsabilidad al cometer actos sin la voluntad de perjudicar al Estado o de alguna manera la conducta realizada no es considerada en un principio como grave, el simple hecho de haber cometido esa infracción puede desembocar en que esa misma se convierta en una falta grave y de esta manera puede acarrear un incumplimiento mayor a los principios que están obligados a respetar.

En cuanto a que la aplicación de las sanciones administrativas pueden ser violatorias de las garantías individuales, se considera que este criterio tiene validez en cuanto a la violación de la garantía de igualdad, así como también faltaría al principio de equidad procesal (el cual implica que todas las personas son iguales ante la ley), ya que como se menciona en el tema anterior las fracciones del artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, enmarcan diversas condiciones para la aplicación de la sanción. Con esto se impide que se castiguen las infracciones de idéntica naturaleza, haciendo que a los servidores públicos que las cometieron se les sancione desigualmente.

Una razón más para la necesidad de una aplicación a fin en las sanciones de tipo administrativo, es el historial de conducta del mismo servidor público, ya que al no sancionársele adecuadamente por una conducta que realizó, que bien pudo resultar no grave, pero se le impuso una sanción que se adecua a una conducta que si se estima así, puede resultar perjudicial para él, en el sentido que dejaría una marca inmerecida en su expediente administrativo.

Dicho lo anterior, las conductas consideradas como graves y las conductas no graves que puedan detonar en infracciones graves, deben calificarse de igual manera, esto refiriéndose al caso de la sanción que se les aplica, ya que si bien ya están designados los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, estos no tienen el mismo criterio para aplicar la sanción, ya que existe el caso de servidores que comenten actos de idéntica gravedad, pero se les aplica una sanción de distinta naturaleza. Con lo antes expuesto se busca entonces que la sanción aplicada sea equitativa a la conducta que se realiza, sin importar la adscripción o territorio que tenga el servidor público y sin tomar en cuenta prerrogativas que tengan éstos, ya que lo importante es que se ha cometido una infracción administrativa por parte del servidor público y esta debe de sancionarse.

3.3 Necesidad de reformar el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

En este último apartado de la investigación, se exponen los motivos por los cuales debe reformarse el artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues contiene

elementos que impiden la igualdad en cuanto a la aplicación de sanciones a los servidores públicos que comenten conductas infractoras idénticas, siendo este el objetivo principal de la presente investigación, dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Como se puede ver en el precepto transcrito, los órganos encargados de la imposición de las sanciones, deben tener en cuenta determinados elementos al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como las circunstancias socioeconómicas del servidor público o el nivel jerárquico del mismo, estas de alguna manera evitan que se sancione de una forma análoga a los servidores que incurren en la misma conducta infractora, siendo esto una desigualdad total, porque no se deben tomar en cuenta estos indicadores, por tanto, que estas circunstancias no tienen cabida en el contenido del artículo, ya

que no debería importar el nivel jerárquico o socioeconómico del infractor, para que se le sancione adecuadamente.

Por otra parte, es muy amplia la determinación de lo que se entiende por grave en la realización de una conducta, quedando así al arbitrio de la autoridad administrativa, para ejemplificar lo antes dicho, la siguiente tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada durante la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de 1999, expresa a la letra:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

Tal y como lo expresa la tesis anterior, los Tribunales Federales determinaron que la ley no especifica cuales son las conductas consideradas como graves, el hecho que la autoridad sancionadora lo determine así en su resolución de sanción, no es motivo de sanción o de invalidez, toda vez que, la ley no los obliga, quedando a su criterio los parámetros para determinar la gravedad de la infracción. En resumen tal criterio no puede tener validez, pues, se deja al arbitrio de la autoridad administrativa, la determinación de la gravedad de la conducta del servidor público sin que exista en la práctica, un medio para determinar, que conductas pueden estimarse como graves y cuales no. Así pues, la conducta que para un órgano de control es considerada como grave, para otro no lo es, además de que esto mismo causa que no se apliquen las sanciones análogas a las infracciones de igual naturaleza. Con lo anterior, se viola la garantía de legalidad prevista y sancionada en el artículo dieciséis constitucional, la de *motivación y fundamentación*, ya que al dejarse a criterio del órgano sancionador la determinación de la gravedad de las conductas, indica que no esta debidamente regulado en alguno de los ordenamientos jurídicos, por tanto, estas sanciones no están debidamente fundamentadas en la norma administrativa.

De tal manera, para que pueda existir una correcta aplicación de sanciones análogas a los servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora, aunque estén adscritos a diversas dependencias, territorio o cualquiera de los supuestos que establece el artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por que las sanciones se deben aplicar en forma análoga si los servidores públicos realizaron la misma conducta infractora, es por ello que surge la necesidad de reformar dicho numeral, de la siguiente manera:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, **sin importar el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como la entidad federativa a que pertenezca** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y;
- III.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

De esta forma, el artículo catorce quedara libre de imposiciones o condicionantes para la aplicación de una sanción a fin a aquellos servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora. Los principales beneficios que traería la correcta aplicación de las sanciones empezarán los servidores públicos, ya que al aplicar sanciones análogas con las conductas que despliegan, se evitarían las consecuencias negativas que trae en algunos casos en los que la sanción es mayor a la conducta, y por tanto el servidor público recibe un castigo desproporcionado a la conducta desplegada, la cual no atenta contra la integridad de su cargo, dejando así una marca negativa en su carrera al servicio del Estado. Otro de los beneficios sería para con los gobernados y el Estado mismo, ya que al no existir condicionantes en la aplicación de las sanciones, los servidores públicos que se ayudan de la jerarquía de su cargo o de sus circunstancias socioeconómicas para disminuir la sanción a la que se hicieran acreedores, ya no podrán valerse de estas prácticas y de la misma manera, tanto el Estado como los gobernados podrán deslindarse de este tipo de servidores públicos que no cumplen con las obligaciones que su cargo exige.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los servidores públicos son todas aquellas personas físicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ya sea por disposición de la ley, elección popular, nombramiento, designación o contrato de trabajo, por lo tanto, cualquier incumplimiento o transgresión de una obligación al cargo al que están suscritos será considerado como una infracción de tipo administrativo.

SEGUNDA. El concepto de responsabilidad puede ser utilizado en los telones de la norma moral o religiosa, así como en el lenguaje común, pero es necesario acudir a los usos y aplicaciones del concepto mismo, para poder encuadrarse en la línea de la norma jurídica.

TERCERA. Los servidores públicos pueden incurrir en diferentes clases de responsabilidad, entre ellas, las de tipo civil, cuando realiza actos u omisiones que dañan a los particulares o su patrimonio; penal, cuando cometa algún delito y sea castigado por la ley penal; política, cuando cometa actos que traigan como consecuencia violaciones a la constitución o a las garantías individuales y finalmente la de tipo administrativa, que se da cuando incumplen con los deberes que les confiere su cargo público.

CUARTA. Las sanciones administrativas son todos aquellos actos administrativos consistentes en una privación de derechos como consecuencia de una conducta infractora, pudiendo ser de dos tipos: correctivas, las cuales sirven para evitar que el infractor cometa una nueva infracción; y las expulsivas, las cuales separan temporal o definitivamente al infractor de su cargo.

QUINTA. En nuestra Constitución Política existen preceptos legales que únicamente trazan principios no totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta; estas normas tienen la característica de no tener fuerza suficiente

para desenvolverse integralmente, es decir, requieren ser reglamentadas para su aplicación; es así como el artículo 113 constitucional viene a ser una norma de este tipo, ya que únicamente faculta y habilita al legislador para que regule lo relacionado a las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que hubieran incurrido, pero sin tener la claridad para la aplicación de dichas sanciones.

SEXTA. Las sanciones administrativas son aplicadas de forma inequitativa a los servidores públicos cuando estos cometen una conducta infractora, debido a que se deja al arbitrio de los órganos sancionadores la determinación de la gravedad de la conducta; esto último trae como consecuencia la diferencia en cuanto a criterios de aplicación de sanciones de los diferentes órganos encargados de la imposición de sanciones.

SÉPTIMA. Los órganos encargados de la imposición de sanciones, deben tener en consideración elementos socioeconómicos o jerárquicos al momento de imponer la sanción administrativa que le corresponde a dicho servidor público; dichos elementos, impiden que se sancione de una forma análoga la conducta en que incurrir los infractores, lo que ocasiona que no se de la igualdad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violándose así las garantías individuales.

OCTAVA. La aplicación de las sanciones administrativas que no corresponden con la gravedad de la infracción es violatoria de la *garantía de igualdad*, así como también al principio de equidad procesal (todas las personas son iguales ante la ley), ya que las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, enmarca condicionantes para la aplicación de la sanción, impidiendo que se castiguen las infracciones de idéntica naturaleza.

NOVENA. Al dejarse a criterio de la autoridad administrativa la determinación de la gravedad de la conducta del servidor público, se viola la garantía de legalidad prevista y sancionada en el artículo dieciséis constitucional, *motivación y fundamentación*, ya que al dejarse a criterio del órgano sancionador el determinar que conductas merecen tal o cual sanción, indica que no está debidamente regulado en los ordenamientos jurídicos de la rama administrativa, por lo tanto, estas sanciones no están debidamente fundamentadas.

DÉCIMA. Para que pueda existir afinidad en cuanto a la aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en la misma conducta infractora, debe hacerse una reforma al artículo catorce de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que de esta forma queden suprimidos los elementos que hacen diferencia en la aplicación de dichas sanciones.

ONCEAVA. Quedando libre de imposiciones y condicionantes para la aplicación de las sanciones, el artículo catorce aportará múltiples beneficios a fin de que aquellos servidores públicos que reciban una sanción mayor o que no sea proporcional a la conducta que desplegaron, no se vean perjudicados en su carrera al servicio del Estado, arrastrando así, sanciones de las cuales no son merecedores.

DOCEAVA. Sin duda, el principal beneficio con la reforma al artículo catorce, sería para el Estado y los gobernados, ya que al no existir las condicionantes para la aplicación de las sanciones administrativas, los servidores públicos que se apoyan de la jerarquía de sus cargos o de su estado socioeconómico para disminuir la sanción a la que se hicieron acreedores, ya no podrán valerse de estas prácticas, así, tanto el Estado como los gobernados podrán romper cualquier vínculo con este tipo de servidores públicos que no cumplen con los principios y obligaciones que son exigidas por el cargo que ocupan.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- AMAYA BARRÓN, Mario Ismael, El procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, 1ª ed., Ed. Ángel Editor, México, 2004.
- BERIZONCE, Roberto, O., *et al.*, Ejercicio de la función pública, S. ed., Ed. Librería Editora Platense, México, 2004.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *et al.*, Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho, 1ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, T. II, 10ª ed., Ed. Civitas, España, 2006.
- KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Traducción. Roberto J. Vermengo, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.
- LARA CHAGOYAN, Roberto, El concepto de Sanción en la Teoría Contemporánea del Derecho, S. ed., Ed. Fontarama, México, 2004.
- ORTIZ SOLTERO, Sergio, M., Responsabilidades legales de los servidores públicos, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- REYES TAYABAS, Jorge, Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos, S. ed., Ed. Procuraduría Federal de la República, México, 1994.

- SUAY RINCÓN, José, *Sanciones administrativas*, S. ed., Ed. Real Colegio de España, España, 1989.

BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGÍA

- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- MARTÍNEZ PICHARDO, José, *Lineamientos para la investigación jurídica*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008.
- Código Penal Federal 2008.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos 2008.
- Código Penal para el Distrito Federal 2008.

JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030, tesis I.4o.A. J/22, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1848, tesis I.7o.A.346 A, de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1156, tesis I.4o.A.381 A, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA APLICARLES UNA SANCIÓN, POR SER UNA NORMA PROGRAMÁTICA QUE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 15, tesis P. XLIII/2004, de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, Y 51 DE LA LEY RELATIVA SE APEGA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, tesis I.7o.A.70 A, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

ECONOGRÁFICAS

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. Q-Z, S. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002.
- GALLARDO DE LA PEÑA, Francisco, La responsabilidad administrativa, Revista Mexicana de Justicia, num. 3, Vol. 5, julio-septiembre de 1987.
- MARTÍNEZ MORALES Rafael I, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Administrativo, Vol. 3, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2002.